



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	004 - 2010 - 00759 - 00	Ordinario	EDWARD ALFONSO CUBILLOS	COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/10/2023	11/10/2023
2	009 - 2021 - 00066 - 00	Ejecutivo Singular	INVERSIONES G.B.S. LTDA EN LIQUIDACION	LAVANDERIA DEL CENTRO LTDA	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/10/2023	11/10/2023
3	022 - 2002 - 00225 - 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO POPULAR S.A.	ARMOTEC S.A.	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	9/10/2023	11/10/2023
4	030 - 2011 - 00620 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	FRANCISCO ANTONIO MARIN ORTIZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	9/10/2023	11/10/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECREATARÍA, HOY 2023-10-06 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO
SECRETARIO(A)

**RE: MEMORIALRECURSO PROCESO REFERENCIA N° 11001310300420100075900
DEMANDANTE EDWARD ALFONSO CUBILLOS Y OTROS DEMANDADO
COMNALMICROS S.A.**

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 14:48

Para:gerencia@juridicasbogota.com <gerencia@juridicasbogota.com>

ANOTACION

Radicado No. 7313-2023, Entidad o Señor(a): HECTOR CHACON - Tercer Interesado,
Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE
REPOSICON

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 4:56 p. m.

11001310300420100075900 J02 FL 1 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,



ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de
Ejecución de Sentencias de Bogotá
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5
Edificio Jaramillo Montoya
2437900

De: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 16:57

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: MEMORIALRECURSO PROCESO REFERENCIA N° 11001310300420100075900 DEMANDANTE EDWARD ALFONSO CUBILLOS Y OTROS DEMANDADO COMNALMICROS S.A.

De: Hector Hugo Chacon <gerencia@juridicasbogota.com>
Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 4:56 p. m.
Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: MEMORIALRECURSO PROCESO REFERENCIA N° 11001310300420100075900 DEMANDANTE EDWARD ALFONSO CUBILLOS Y OTROS DEMANDADO COMNALMICROS S.A.

Señor,
JUZGADO 02 CIVIL CIRCUITO EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C
E. S. D.

REFERENCIA	11001310300420100075900
DEMANDANTE	EDWARD ALFONSO CUBILLOS C.C. 79.803.220. MARIA ZORAIDA CUBILLOS C.C.
DEMANDADO	COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. - COMNALMICROS S.A. NIT
ASUNTO	MEMORIAL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2023 CON ESTADO DEL 28 DEL MISMO MES Y AÑO

HECTOR HUGO CHACON PAEZ, mayor de edad domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE**, dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN del auto de fecha 27 de septiembre del 2023 con estado del 28 del mismo mes y año, lo anterior de conformidad a los siguientes:

FUNDAMENTOS Y RAZONES

1. En cuanto al primer punto manifiesta su despacho:

" Ordenar el desglose del escrito visible a folio 301 de la presente encuadernación, en consideración a que no se dirige al Despacho y tampoco para el proceso de la referencia, pues se dirige al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad para el expediente radicado n.º11001 31 03 022 2018 00468 00. "

En aras de verificar de qué se trata, solicito por favor se sirva allegar dicha documental.

2. Frente a lo segundo manifiesta su despacho:

"Negar la suspensión del proceso por el término de noventa (90) de días, en consideración a que ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del Código General del Proceso, pues

no proviene de la totalidad de las partes de consuno y tampoco está pendiente la resolución de otro proceso"

Téngase en cuenta que en escrito radicado de fecha 18 de agosto del 2023 ante su despacho las partes en consuno llegaron a acuerdo, en prueba de ello nótese que dicha documental está firmada y dirigida en nombre de las partes en contienda, por lo que no le asiste razón al despacho de negar tal petición.

ANEXO. ESCRITO EN FORMATO PDF

--

Hector Hugo Chacon Paez

Gerente

JURIDICAS BOGOTA

Asesores especializados

www.juridicasbogota.com

Calle 19 No 3 A 37 oficina 201.

Teléfono: 2827293 - Fax: 3520619 Ext: 104/105

Celulares 3153573207 - 3112639244

Liquidación del crédito - Art. 446 CGP. Radicado 11001310300920210006600

Jorge Camilo Carrillo <jorge.carrillo@consultoriajuridica.com.co>

Mié 16/11/2022 10:46

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

En mi calidad de apoderado de la parte demandante del proceso ejecutivo singular con número de radicado 11001310300920210006600, impetrado por Inversiones GBS S.A.S. en contra de Lavandería del Centro Ltda., remito para lo pertinente memorial con la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

Atentamente,

JORGE CAMILO CARRILLO P.

Asesor & Consultor

Magíster en Derecho Público

Especialista en Derecho Administrativo

JORGE CARRILLO

Asesorio & Consultoría

Dirección: Cra. 13 # 93-67 Ofc. 108

Celular: 322 7925035

Tel: 601 7722715

Bogotá D.C. - Colombia

Dirección: Calle 72 # 41b-09 Ofc. 502

Barranquilla - Colombia

ADVERTENCIA - Confidencialidad. Este correo es propiedad de Jorge Camilo Carrillo Padrón y/o de las personas que este determine. El mensaje y sus documentos anexos son confidenciales y dirigidos exclusivamente a sus destinatarios; puede contener información de uso reservado y protegida legalmente por las normas que garantizan la inviolabilidad de la correspondencia y por las que tutelan el secreto industrial, secreto comercial o por cualquier otro tipo de secreto profesional como la reserva entre abogado y cliente. Si por error, usted ha recibido este mensaje y no es el destinatario, por favor, notifíquelo al remitente y bórralo de su sistema inmediatamente, así como todas sus copias y NO use, informe, distribuya, imprima, copie o difunda este mensaje por ningún medio. GRACIAS.

NOTICE - Confidentiality. This email is property of Jorge Camilo Carrillo Padrón and/or the person he determines. The message and any attached files are confidential and are for the intended recipients only. It may contain confidential or privileged information and its content is protected by the procedure that guarantees the inviolability of the correspondence and for which that protects the industrial secret, commercial secret or any other type of professional secret as the reserve between attorney and client. If an error has misdirected this mail to you, please, notify the author and erase it of your system immediately, as well as all its copies, and DO NOT use, disclose, distribute, copy, print or relay this message. THANK YOU.

Bogotá D.C., noviembre 16 del 2022.

Señores:

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Atn. Dra. **LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE**

Juez

E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo singular Rad.11001310300920210006600.

Demandante: INVERSIONES GBS S.A.S. NIT. 800.072.702-2.

Demandada: LAVANDERÍA DEL CENTRO LTDA. NIT. 860.351.740-8.

Asunto: Liquidación del crédito.

Cordial saludo,

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 73.182.786, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 183.977 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de representante *Ad litem* de INVERSIONES GBS S.A.S. en su calidad de demandante en el proceso de la referencia, con todo respeto me dirijo a la señora Juez, para presentar en oportunidad, liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, lo cual hago de la siguiente forma:

LAVANDERIA DEL CENTRO LTDA. NIT. 860.351.740-8

CUENTAS POR COBRAR

A CORTE DE

FACT.	FECHA	FECHA	FECHA	DIAS	%	VALOR	VALOR	CAPITAL +
Nº	ELAB.	VTO	LIQUID.	VENC.	2,39%	FACTURA	INTERESES	INTERESES
FSV-00118	6-oct-10	2010-11-05	15/11/22	4393	2,99%	86.791.536,00	303.749.256,73	390.540.792,73
FSV-00119	6-oct-10	2010-11-05	15/11/22	4393	2,99%	91.729.974,00	321.032.588,04	412.762.562,04
FSV-00120	6-oct-10	2010-11-05	15/11/22	4393	2,99%	98.765.663,00	345.655.787,52	444.421.450,52
FSV-00121	6-oct-10	2010-11-05	15/11/22	4393	2,99%	50.370.488,00	176.284.451,18	226.654.939,18
FSV-00176	2-nov-10	2010-12-02	15/11/22	4366	2,99%	8.395.080,00	29.200.159,03	37.595.239,03
FSV-00187	1-dic-10	2010-12-31	15/11/22	4337	2,99%	8.395.080,00	29.006.204,69	37.401.284,69
FSV-00210	10-feb-11	2011-03-12	15/11/22	4266	2,99%	16.790.161,00	57.062.705,37	73.852.866,37
FSV-00414	8-jun-12	2012-07-08	15/11/22	3782	2,99%	8.661.205,00	26.096.152,92	34.757.357,92
FSV-00692	8-nov-14	2014-12-08	15/11/22	2899	2,99%	9.149.160,00	21.130.320,49	30.279.480,49
FVS-00072	14-sept-15	2015-10-14	15/11/22	2589	2,99%	9.149.160,00	18.870.782,94	28.019.942,94
FVS-00083	13-oct-15	2015-11-12	15/11/22	2560	2,99%	9.149.160,00	18.659.406,85	27.808.566,85
FVS-00098	17-nov-15	2015-12-17	15/11/22	2525	2,99%	9.149.160,00	18.404.297,77	27.553.457,77
FVS-00109	14-dic-15	2016-01-13	15/11/22	2498	2,99%	9.149.160,00	18.207.499,34	27.356.659,34
FVS-00120	15-ene-16	2016-02-14	15/11/22	2466	2,99%	9.149.160,00	17.974.256,75	27.123.416,75
FVS-00131	10-feb-16	2016-03-11	15/11/22	2440	2,99%	9.149.160,00	17.784.747,15	26.933.907,15
FVS-	11-mar-							



JORGE CARRILLO

Asesoría & Consultoría

Jorge Camilo Carrillo P.
Consultor Jurídico
Magister en Derecho Público
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Urbano

(+57) 322 7925035
(+57) 601 7722715
jorge.carrillo@consultoriajuridica.com.co
www.consultoriajuridica.com.co
Carrera 13 # 93-67 Ofc. 108
Edificio Zentrum
Bogotá D.C. - Colombia

170

FVS-00155	11-abr-16	2016-05-11	15/11/22	2379	2,99%	9.149.160,00	17.340.128,47	26.489.288,47
FVS-00169	12-may-16	2016-06-11	15/11/22	2348	2,99%	9.149.160,00	17.114.174,72	26.263.334,72
FVS-00182	10-jun-16	2016-07-10	15/11/22	2319	2,99%	9.149.160,00	16.902.798,63	26.051.958,63
FVS-00199	14-jul-16	2016-08-13	15/11/22	2285	2,99%	9.149.160,00	16.654.978,38	25.804.138,38
FVS-00215	9-ago-16	2016-09-08	15/11/22	2259	2,99%	9.149.160,00	16.465.468,78	25.614.628,78
FVS-00230	1-sept-16	2016-10-01	15/11/22	2236	2,99%	9.149.160,00	16.297.825,67	25.446.985,67
FVS-00245	7-oct-16	2016-11-06	15/11/22	2200	2,99%	9.149.160,00	16.035.427,76	25.184.587,76
FVS-00258	1-nov-16	2016-12-01	15/11/22	2175	2,99%	9.149.160,00	15.853.206,99	25.002.366,99
FVS-00273	1-dic-16	2016-12-31	15/11/22	2145	2,99%	9.149.160,00	15.634.542,07	24.783.702,07
FVS-00289	25-ene-17	2017-02-24	15/11/22	2090	2,99%	9.393.138,00	15.639.887,87	25.033.025,87
FVS-00299	8-feb-17	2017-03-10	15/11/22	2076	2,99%	9.393.138,00	15.535.123,08	24.928.261,08
FVS-00313	14-mar-17	2017-04-13	15/11/22	2042	2,99%	9.393.138,00	15.280.694,28	24.673.832,28
FVS-00325	17-abr-17	2017-05-17	15/11/22	2008	2,99%	9.314.577,00	14.900.590,92	24.215.167,92
FVS-00340	9-may-17	2017-06-08	15/11/22	1986	2,99%	9.314.577,00	14.737.337,44	24.051.914,44
FVS-00352	12-jun-17	2017-07-12	15/11/22	1952	2,99%	9.314.577,00	14.485.036,60	23.799.613,60
FVS-00363	18-jul-17	2017-08-17	15/11/22	1916	2,99%	9.314.577,00	14.217.894,53	23.532.471,53
FVS-00376	14-ago-17	2017-09-13	15/11/22	1889	2,99%	9.314.577,00	14.017.537,98	23.332.114,98
FVS-00387	12-sept-17	2017-10-12	15/11/22	1860	2,99%	9.314.577,00	13.802.340,20	23.116.917,20
FVS-00396	9-oct-17	2017-11-08	15/11/22	1833	2,99%	9.314.577,00	13.601.983,65	22.916.560,65
FVS-00409	23-nov-17	2017-12-23	15/11/22	1788	2,99%	9.314.577,00	13.268.056,06	22.582.633,06
FVS-00427	11-dic-17	2018-01-10	15/11/22	1770	2,99%	9.314.577,00	13.134.485,03	22.449.062,03
FVS-00441	15-ene-18	2018-02-14	15/11/22	1735	2,99%	9.314.577,00	12.874.763,57	22.189.340,57
FVS-00448	12-feb-18	2018-03-14	15/11/22	1707	2,99%	9.314.577,00	12.666.986,41	21.981.563,41
FVS-00472	12-mar-18	2018-04-11	15/11/22	1679	2,99%	9.314.577,00	12.459.209,24	21.773.786,24
FVS-00488	11-abr-18	2018-05-11	15/11/22	1649	2,99%	9.314.577,00	12.236.590,85	21.551.167,85
FVS-00503	10-may-18	2018-06-09	15/11/22	1620	2,99%	9.314.577,00	12.021.393,08	21.335.970,08
FVS-00521	12-jun-18	2018-07-12	15/11/22	1587	2,99%	9.314.577,00	11.776.512,85	21.091.089,85
FVS-00535	9-jul-18	2018-08-08	15/11/22	1560	2,99%	9.314.577,00	11.576.156,30	20.890.733,30
FVS-00548	9-ago-18	2018-09-08	15/11/22	1529	2,99%	9.314.577,00	11.346.117,29	20.660.694,29
FVS-00557	18-sept-18	2018-10-18	15/11/22	1489	2,99%	9.520.738,00	11.293.848,51	20.814.586,51
FVS-00571	17-oct-18	2018-11-16	15/11/22	1460	2,99%	9.085.509,00	10.567.658,37	19.653.167,37
FVS-00585	20-nov-18	2018-12-20	15/11/22	1426	2,99%	9.314.577,00	10.581.794,15	19.896.371,15
FVS-00597	5-dic-18	2019-01-04	15/11/22	1411	2,99%	9.314.577,00	10.470.484,96	19.785.061,96
FVS-00618	18-ene-19	2019-02-17	15/11/22	1367	2,99%	9.314.577,00	10.143.977,98	19.458.554,98
FVS-00628	11-feb-19	2019-03-13	15/11/22	1343	2,99%	9.314.577,00	9.965.883,27	19.280.460,27
FVS-00642	11-mar-19	2019-04-10	15/11/22	1315	2,99%	9.314.577,00	9.758.106,11	19.072.683,11
FVS-00658	10-abr-19	2019-05-10	15/11/22	1285	2,99%	9.314.577,00	9.535.487,72	18.850.064,72
FVS-00672	8-may-19	2019-06-07	15/11/22	1257	2,99%	9.314.577,00	9.327.710,55	18.642.287,55
FVS-00687	13-jun-19	2019-07-13	15/11/22	1221	2,99%	9.314.577,00	9.060.568,49	18.375.145,49
FVS-00702	16-jul-19	2019-08-15	15/11/22	1188	2,99%	9.314.577,00	8.815.688,26	18.130.265,26
FVS-00720	16-ago-19	2019-09-15	15/11/22	1157	2,99%	9.314.577,00	8.585.649,25	17.900.226,25
FVS-00737	12-sept-19	2019-10-12	15/11/22	1130	2,99%	9.314.577,00	8.385.292,70	17.699.869,70
FVS-00752	10-oct-19	2019-11-09	15/11/22	1102	2,99%	9.314.577,00	8.177.515,54	17.492.092,54



JORGE CARRILLO

Asesoría & Consultoría

Jorge Camilo Carrillo P.
Consultor Jurídico
Magister en Derecho Público
Especialista en Derecho Administrativo
Especialista en Derecho Urbano

(+ 57) 322 7925035
(+ 57) 601 7722715
jorge.carrillo@consultoriajuridica.com.co
www.consultoriajuridica.com.co
Carrera 13 # 93-67 Ofc. 108
Edificio Zentrum
Bogotá D.C. - Colombia

171

FVS-
00784 10-dic-19 2020-01-09 15/11/22 1041 2,99% 9.314.577,00 7.724.858,14 17.039.435,14

SUBTOTALES	\$	860.972.455,00	2.004.866.845,14	2.865.839.300,14
HONORARIOS 15	\$			429.875.895,02
COSTA	\$			
TOTALES	\$			3.295.715.195,16

Son: TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M/CTE (\$3.295.715.195,16).

De la Señora Juez,

Atentamente,

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN.

C.C. No. 73.182.786.

T.P. No. 183.977 del H.C.S. de la Judicatura.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 11001 31 03 009 2021 00066 00

Vista la actuación surtida y las solicitudes que anteceden, el juzgado dispone:

1. **Reconocer** personería para actuar al abogado Jorge Camilo Carrillo Padrón como representante legal de Consulting Solutions and Associates S.A.S. CS & A Advisory entidad apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido (f.199).
2. **Poner en conocimiento** de las partes el informe secretarial en el que indica que en cumplimiento de la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, *"SIN EXCEPCION todas las órdenes de pago para sumas iguales o superiores a 15 SMLMV deberán ser siempre tramitadas con abono a cuenta"*.
3. **Requerir** al demandante para que informe la existencia de una cuenta de ahorros y/o corriente de la que sea titular a efectos de realizar el correspondiente pago de los títulos de depósito judicial que hayan sido descontados a los demandados y puestos a disposición de esta sede judicial por concepto de embargos (fs.208 a 209).
4. **Ordenar** a la Oficina de Apoyo Judicial que realice la entrega de los dineros existentes por concepto de títulos de depósito judicial que hayan sido descontados a los demandados y puestos a disposición de esta sede judicial por concepto de embargos hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobada (Art. 447 C.G. del P.); previa verificación de la existencia de créditos privilegiados conforme lo prevé el artículo 2494 del Código Civil. Procúrese efectuar el desembolso a través de la modalidad *"abono en cuenta"*, atendiendo la cuantía a entregar y lo señalado previamente.

La Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Circuito de Ejecución gestionará lo pertinente y realizará las conversiones, fraccionamientos y/u órdenes a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY VIDALES REYES

Juez

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N. 115 fijado
hoy 22 de septiembre de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Profesional Universitario G-12

DMRA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo de Administración de los Juzgados
y Tribunales
Calle 100 No. 100-100 Bogotá D.C.

En la fecha 6-10-73 se ha traslado
el expediente No. 446 #2 del
C.G. al J. J. 9-10-73
Y vence en: 11-10-73 Fl. 169-171
En la Secretaría: SV Liquidaden Credit

Doctor

Ferney Vidales Reyes.

Juez Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C.

E.S.D.

J02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

gdofejecbta@cendodoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo Hipotecario de Banco Popular S.A. contra Armotec S.A.

Juzgado de origen: 22 Civil del Circuito de Bogotá 2002-0225

Asunto: Reposición auto que aprueba cesión y reconoce personería jurídica.

Argemiro González Pineda, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de Armotec Industrial S.A., sociedad identificada con el NIT No 800.051.660.1, compañía que no fue demandada, que no fue notificada como demandada, que no fue identificada en el mandamiento de pago, que no fue identificada en la diligencia de secuestro, ni condenada en primera ni segunda instancia, que no fue identificada dentro de la reconstrucción del expediente, que no fue identificada en la cesión de derechos realizado por el demandante Banco Popular S.A., dentro del proceso de la referencia, en la oportunidad legal concedida por el C.G.P., me permito interponer recurso de reposición a su auto de fecha 28 septiembre de 2023, notificado por estado de fecha 29 de septiembre de 2023, donde admitió la cesión de los derechos de crédito de D.C. Colombia Gestiones S.A.S, a Sergio Alonso Delgado Ríos, y le reconoce personería jurídica al Doctor Fabio Alejandro Álvarez Jiménez, al respecto me permito analizar los antecedentes causales:

1.- El expediente de la referencia, se inició y tuvo sentencia en el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el mismo desapareció y se reconstruyó, la Dra. Clara Paulina Cortes García, secretaria del juzgado, formuló denuncia escrita dirigida al jefe de asignaciones de la Fiscalía General de la Nación, la cual es radicada el 24 de abril de 2012 con el número 001022, por: **"pérdida del proceso ejecutivo hipotecario No 2002-0025"**, e **identifica a las partes como "Banco Popular contra a Jaime Hernando Zamudio Baquero y ARMOTEC S.A."**. Para la Diligencia donde se Reconstruyó el expediente dentro del Ejecutivo Hipotecario del Banco Popular S.A. contra **ARMOTEC S.A.**, realizada el 3 de julio del año 2012, el apoderado general del Banco Popular S.A. Doctor Jorge Nelson Guzmán Parra, y el Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, apoderado para el proceso, aportaron certificado de existencia y representación legal de **Armotec S.A con NIT 860059231-1**, a quien inequívocamente bajo la gravedad del juramento identificaron como la demandada, sociedad que no suscribe los documentos que sirvieron como título ejecutivo. Es importante resaltar que a la diligencia solamente asistieron y aportaron documentos para la reconstrucción los representantes de la parte activa y el despacho. Después de reconstruido fue enviado a su dependencia, que asumió conocimiento el seis de mayo de 2014. (C.1 fls.22 a 23, 26 a 30, 117 a 122, 144, 145, 146, 156, 158, 159).

2.- Tres años después de la reconstrucción, el Dr. Jorge Nelson Guzmán Parra, representante legal del demandante Banco Popular S.A, y José Fernando Soto García, representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S Invertst S.A.S, identificada con NIT. No. 900.595.549-9, como cedente y cesionario, respectivamente, en memorial autenticado ante el notario 26 del círculo de Bogotá el día 29 de mayo de 2015, que obra a folio 260 del cuaderno principal, le Informaron

al despacho que cedían: “todos los derechos de crédito derivados del pagare 003915000453, suscrito por el señor DAVID ERNESTO SAMUDIO GOMEZ, con C.C. No 79.232.974, como representante legal de ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA” (sociedad QUE NO EXISTE, que no suscribe la hipoteca, ni los títulos ejecutivos quirografarios correspondientes, que sirvieron como título complejo de la acción). (fls. 81 a 85, 87 a 98, 256 a 257 c1)

2.1- Su despacho en auto de fecha **6 de julio de 2015**: “RESUELVE:

PRIMERO: admitir la cesión del crédito que hace el BANCO POPULAR S.A. a favor de INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S INVERTST S.A.S, a quien en adelante se tiene como parte actora, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra (fl.256 c1)”

“SEGUNDO: Notificar esta determinación a la parte ejecutada por estado.”

“De conformidad con lo previsto en el artículo 67 del C. del P.C., se reconoce al DR. Gustavo Adolfo Buitrago, como apoderado judicial en los términos y para los fines del poder conferido (fl.257 c1)”

2.2- A folio 257 Inversionistas Estratégicos S.A.S Invertst S.A.S, otorga poder al Dr. Gustavo Adolfo Buitrago en el proceso contra **ARMOTEC S.A. y OTRO.**, sociedad que no es la identificada como pasiva en los documentos que sirvieron como título ejecutivo, además no correspondía a la parte demandada que identificaban en el documento de cesión que habían presentado, Pero su despacho no dijo nada y con todas estas incongruencias admitió la cesión y reconoció personería.

3.- Dos años después, el día 31 de marzo de 2017, José Fernando Soto García, representante legal de Inversionistas Estratégicos S.A.S Invertst S.A.S, como cesionario del Banco Popular S.A., en calidad de nuevo cedente y Juan Pablo Duque Cardona representante legal de DC Inmobiliarias S.A.S, con Nit 900.371.104-3, como nuevo cesionario, informaron a su despacho: “hemos suscrito el presente contrato de cesión de derechos de crédito contenido en las cláusulas previstas a continuación”, donde identifican a la demandada como Armotec Industrial Ltda. y Jaime Hernando Samudio Baquero, (Que no es la parte demandada que cedió el Banco Popular y aprobó su despacho el 6 de julio de 2015: “traspasa todos los derechos y de crédito derivados del pagare 003915000453, suscrito por el señor DAVID ERNESTO SAMUDIO GOMEZ, con c.c. No 79.232.974, como representante legal de ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda.”). (fls. 256, 257, 461 a 462 C1).

3.1.- Su despacho en proveído de fecha 10 de mayo de 2017 manifiesta: “previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los escritos de cesión y poder aportados y vistos a folios 453 A 463 Cd1 se requiere a los contrayentes para que aclare precisen las partes intervinientes dentro de la actuación (demandado).”, perdiéndose el equilibrio que debe guardar como director supremo del proceso, así mismo demuestra que el juzgado sabe de la incoherencia que hay en cuanto al verdadero obligado en el asunto y le da la facultad a terceros no intervinientes de que “precisen” quien es el demandado. (Fl. 469 C1).

3.2- José Fernando Soto García, representante legal de la cedente Inversionistas Estratégicos S.A.S Invertst S.A.S, identificada con NIT. No. 900.595.549-9, (quien en la sesión anterior identificó una parte demandada distinta, ahora modifica infundadamente la parte demandada que recibió) y Juan Pablo Duque Cardona representante legal de la nueva cesionaria DC Inmobiliarias S.A.S, con Nit 900.371.104-3, ante la antijurídica exigencia del despacho, manifiestan en un memorial que suscriben y que titulan : “ACLARACION AUTO PARA RECONOCIMIENTO DE CESION”: “nos permitimos precisar que las partes intervinientes en el presente proceso son **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S INVERTST S.A.S. CESIONARIO DE BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa en calidad de demandante y **ARMOTEC INDUSTRIAL S.A.** quien en la **ACTUALIDAD** es el demandado dentro del presente proceso”; Como si las partes del proceso se pudieran cambiar según la “**ACTUALIDAD**”, esto es de suma

gravedad y más que su despacho lo pidiera y posteriormente lo aprobara, y que quien ahora funge como titular de la cesión Juan Pablo Duque Cardona representante legal de DC Inmobiliarias S.A.S, con Nit 900.371.104-3, estuviera "precisando" falsamente quien era la parte demandada para su beneficio. Pero además, no existe en el plenario entre el 6 de julio de 2015, fecha en la que su despacho admitió la cesión del crédito que hizo el demandante Banco Popular S.A. y el 14 de junio de 2018 cuando resuelve admitir la nueva cesión, auto alguno que modifique legalmente la parte demandada, ni podría haberlo, porque son las mismas partes contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, que no se pueden modificar legalmente de conformidad con el artículo 285 del C.G.P. (Fl. 478 C1).

3.3- Su despacho el 14 de junio de 2018, RESUELVE:

"PRIMERO: admitir la cesión del crédito que hace INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S INVERTST S.A.S, a favor de DC INMOBILIARIAS S.A.S, a quien en adelante se tiene como parte actora, asumiendo el proceso en el estado en que se encuentra".

.....**"TERCERO:** se reconoce personería al DR. ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ como apoderado del aquí cesionario conforme al poder conferido" (FL 463 cd 1)

3.4- El poder conferido a folio 463 por Juan Pablo Duque Cardona, representante legal de DC INMOBILIARIAS S.A.S, al DR. Alexander Estrella Bohórquez, identifica a la demandada como **"ARMOTEC S.A. (antes ARMOTEC INDUSTRIAL S.A.)"**, sociedad que legalmente nunca ha existido, su despacho le reconoció personería, para actuar contra una Sociedad que no es la que aparece en los documentos que sirvieron como título ejecutivo, además no correspondían a las partes que identificaban en el documento de cesión, con su "aclaración", que habían presentado. (fl. 86 C1).

3.5- En la resolución del 14 de junio de 2018, donde admitió la nueva cesión del crédito cambiando la parte demandada, su despacho realizó afirmaciones contrarias a la realidad procesal, al agregar como demandado a Jaime Hernando Samudio Baquero, e incorporar como demandada a la sociedad que represento con numero de NIT 800051660-1, que no estaba en la cesión inicial, textualmente la encabeza así: "Radicación: 2002-225-22 BANCO POPULAR S.A. concesionarios INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S A - DC INMOBILIARIAS S.A.S contra JAIME HERNANDO ZAMUDIO BAQUERO Y ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA HOY ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. con Nit 800051660-1. (Fl. 518 C1).

3.6- JAIME HERNANDO ZAMUDIO BAQUERO no es demandado, ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA HOY ARMOTEC INDUSTRIAL S.A. con Nit 800051660-1 no fue la sociedad que identificó como parte pasiva el demandante Banco Popular S.A, en el poder para demandar, en la impetración, no fue condenada en primera instancia por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, no fue condenada en segunda instancia por el H. Tribunal Superior de Bogotá, no es la identificada por los representantes del Banco Popular S.A. en la reconstrucción del expediente y no es mencionada en la cesión original que su despacho aprobó. Aquí estamos ante un mayúsculo posible fraude procesal por parte del cedente y el nuevo sucesor y ante un posible prevaricato por acción de quien admitió la cesión. (Fl. 75 a 80, 86 C1).

3.7- Juan Pablo Duque Cardona, quien cambio la parte demandada con el cedente José Fernando Soto García, como nuevo cesionario otorgó poder al DR. Alexander Estrella Bohórquez (quien ya venía actuando en el proceso como apoderado del anterior cesionario, y había recibido poder para actuar en el proceso contra la demandada como **ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA**, cambiando a la parte demandada que se identificó en la cesión inicial, fl. 304. C1) y en él ahora identifica a la demandada como **ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL S.A.**, sociedad que no es la que suscribe los documentos que sirvieron como título ejecutivo, ni es la que identificaron en su "ACLARACION AUTO PARA

RECONOCIMIENTO DE CESION", su despacho no dijo nada y con todas estas incongruencias le reconoció personería, pero lo que más debe llamar la atención, es que el mismo apoderado aparezca actuando en el mismo proceso, en contra de dos sociedades distintas que identificó como partes demandadas y que ninguna existe, pero su despacho dice que la nulidad esta "saneada". (fl. 463, 518 C1)

3.8- El despacho admitió la cesión del crédito, después de solicitarle a la primera cesionaria y al nuevo cesionario "precisar" a la demandada, estas cambiaron dolosamente a la parte pasiva, contrariando lo que su mismo despacho había aprobado por solicitud del demandante Banco Popular S.A. el 6 de julio de 2015. (fls. 243 a 260 C1).

4.- Juan Pablo Duque Cardona, quien cambio la parte demandada, como representante legal de DC Inmobiliarias S.A.S, con el cedente José Fernando Soto García, en el año 2017, ahora, en 2023, como representante legal de D.C. Colombia Gestiones S.A.S, allega al despacho un documento que suscribe con Sergio Alonso Delgado Ríos, como nuevo cesionario, que titulan "Contrato De Cesión De Derechos De Crédito", en el identifican como "Deudor: Armotec Ltda. y Jaime Hernando Zamudio Baquero".

4.1- Juan Pablo Duque Cardona, que para la cesión anterior suscribió una "ACLARACION AUTO PARA RECONOCIMIENTO DE CESION" en ella identifico falsamente una parte demandada, ahora la modifica y le agrega un nuevo demandado Jaime Hernando Zamudio Baquero.

4.2- Jaime Hernando Zamudio Baquero, no es demandado.

4.3- Armotec Ltda., no es la sociedad que fue demandada, como su mismo despacho reconoció en respuesta al H. Corte Suprema de Justicia, donde manifestó: "El BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la sociedad ARMOTEC S.A., y solicito el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20259923" (fls. 243 a 260 C1).

4.4- Armotec Ltda, no es la parte pasiva que identifico el demandante Banco Popular S.A. en la cesión inicial, que su despacho aprobó el 6 de julio de 2015.

4.5- Sergio Alonso Delgado Ríos, otorga poder al doctor Fabio Alejandro Álvarez Jiménez como aparece a folio 705 y en el identifica a la demandada como **Armotec Industrial S.A.**, faltando gravemente a la verdad procesal, el 6 de julio de 2015, su despacho aprobó la cesión presentada por el demandante Banco Popular, y en ella se identificó a la demandada como: "traspasa todos los derechos y de crédito derivados del pagare 003915000453, suscrito por el señor DAVID ERNESTO SAMUDIO GOMEZ, con c.c. No 79.232.974, como representante legal de ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda.". (fls. 256, 257, 461 a 462 C1). El señor Delgado Ríos, tendrá que dar explicaciones a la fiscalía por este intento de fraude procesal, que viene en ejecución desde la cesión anterior. Además su despacho en respuesta a la **H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, manifestó textualmente:

1. "El BANCO POPULAR S.A., interpuso demanda ejecutiva hipotecaria de mayor cuantía en contra de la sociedad ARMOTEC S.A., y solicito el embargo del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50N-20259923"
3. "Mediante auto de 6 de marzo de 2002, el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá libro mandamiento de pago a favor de El BANCO POPULAR S.A y en contra de la sociedad ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL LTDA."

5.- Comedidamente le recuerdo al despacho, que la cesión de derechos realizada por el demandante Banco Popular S.A. el 6 de julio de 2015, es posterior al auto ilegal del 22 de septiembre de 2014, donde su despacho oficiosamente cambio la sentencia ejecutoriada del H. Tribunal Superior de Bogotá. No puede el despacho seguir fundamentando sus decisiones en un auto donde no decidió nada, pues rechazo de plano el incidente propuesto, pero sin tener competencia "ACLARO",

cambiando la parte condenada en la sentencia emitida 6 años atrás por el H. Tribunal Superior de Bogotá; pero lo más delicado de esa actuación, es que vincula a la sociedad que represento, doce años después de haberse iniciado el proceso, sin darnos la oportunidad de ejercer nuestro legítimo derecho de defensa y contradicción, contenido en el artículo 29 de la C.N. El proceso 2002-0225 tiene una sentencia y nadie puede modificarla reglamentariamente. (C.3 nulidad)

6.- Ante las permanentes peticiones de los representantes de **ARMOTEC INDUSTRIAL S.A.** identificada con el NIT No 800.051.660.1, solicitando un control de legalidad que evidencie los desafueros cometidos, el despacho considera que son actuaciones ya resueltas, por plantearlas en defensa de los intereses de su representada, ordena abrir procesos disciplinarios contra quienes hemos actuado en representación de una sociedad que no fue demandada, ni condenada, como su mismo despacho lo reconoció a la H. Corte Suprema de justicia a folio 472 del expediente (donde manifestó textualmente "el Banco Popular demandó a Armotec S.A."), desconociendo el aforismo legal que establece: un auto ilegal, nunca gana ejecutoria, porque el transcurso del tiempo no puede volver **LEGAL LO ILEGAL**, es un principio básico de derecho: por eso el Derecho mismo y la jurisprudencia de la H. Corte suprema de justicia, tampoco permite que el transcurso del tiempo convierta un **ACTO NULO en ACTO LEGITIMO.**, sencillamente porque **LO ilegal o lo NULO, NO LOS PUEDE CURAR EL TIEMPO**, porque su fundamento contraría los principios del derecho, de la equidad y de la justicia. (fls.742. 500 a 501)

7.- Pretender reconocer como legales, actuaciones originadas en hechos fraudulentos, como fue modificar la parte pasiva contenida en la sentencia de segunda instancia del H. Tribunal Superior de Bogotá, y la cesión de derechos de crédito, en el que se identifica a las mismas partes, es proceder contra decisión ejecutoriada del superior (art.133 C.G.P.), pero su despacho dice que ha respetado la sentencia, y para negar un incidente de nulidad que impetró la anterior apoderada de Armotec Industrial S.A, buscando se declarara la nulidad, faltó a la verdad procesal al manifestar que el "auto de apremio" tenía el NIT 800.051.660.1, de la sociedad que represento, **HECHO QUE NO ES CIERTO**, como se puede comprobar en el único mandamiento de pago que contiene el expediente de fecha 6 de marzo de 2002 y que aparece a folio 99 del cuaderno principal, actuación en la que **NO** se menciona a la sociedad que represento y menos tiene número de **NIT alguno**, menos el de mi representada . (c. de trámite de la nulidad)

7.1- Un **DEFECTO ORGANICO** se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carecía absolutamente de competencia para hacerlo. La estructuración de esa causal ha sido considerada por la jurisprudencia como de carácter calificado: "pues no basta con que la competencia del funcionario judicial sea un asunto sometido a debate, sino que debe estarse en un escenario en el que, a la luz de las normas jurídicas aplicables, resulte manifiestamente irrazonable considerar que el juez estaba investido de la potestad de administrar justicia en el evento objeto de análisis", menos aquí cuando el C.G.P. en su artículo 285 no faculta siquiera al mismo juez que profirió una sentencia para cambiarla, menos otro, 6 años después, Jurídicamente resultan inválidas e ineficaces dichas actuaciones violatorias del debido proceso.

7.2- El jurista y tratadista Español JOSE LOIS ESTEVEZ identifica, cuatro elementos del fraude procesal civil:

"...Caracterizan el fraude procesal la coexistencia de cuatro elementos: a) que se produzca un resultado ilícito; b) que el medio utilizado para ello sea la combinación de actos jurídicos que, independientemente considerados, no incurran en ilicitud; c) que tales actos jurídicos se conviertan en actos procesales por medio de un proceso que les sirva de aglutinante; d) que como consecuencia de una maquinación que acomode los actos al resultado ilícito que se origine una utilización anormal del proceso. Solo cuando concurren estas condiciones se estará frente a una hipótesis de fraude procesal... ¹

¹ ESTEVEZ JOSE LOIS, Teoría del Fraude en el Proceso Civil, Editorial Librería, Porto, S.L. Santiago de Compostela 1948. Pág. 49.

7.3- Me permito transcribir apartes jurisprudenciales pertinentes de la Corte Constitucional donde se ha referido reiteradamente a la mala fe y al fraude, entre otras, en la sentencia T-218/12 Magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez, donde aclara ampliamente el concepto del fraude procesal, haciendo un análisis del principio "fraus omnia corrumpit según el cual **el derecho no puede reconocer situaciones originadas en hechos fraudulentos**, transcribo:

"... C. Principio fraus omnia corrumpit

7.4- La Constitución de 1991 contempla en el artículo 83 que "(...) **Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas** deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas". Esta disposición comprende entonces dos elementos. Por una parte, la presunción que cobija a las actuaciones de las personas frente al Estado y, por la otra, el deber de ellas de comportarse conforme a tales postulados. Igualmente, el numeral 7º del artículo 95, establece como obligación de todas las personas, en cumplimiento de la Constitución, prestar su colaboración "(...) para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Como desarrollo de ello, el artículo 71 del C.P.C. contempla los deberes de las partes en el proceso, entre los que se encuentra "proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos; **obrar sin temeridad en sus pretensiones** o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales (...)". En contraposición a esto, el numeral 3º del artículo 74 del mismo Código define como temeridad o mala fe, entre otros, la utilización del "(...) proceso, incidente, trámite especial que haya sustituido a éste o recurso, para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos". Así las cosas, **a los deberes de lealtad y buena fe se opone el fraude de una de las partes** o de ambas, ya sea a través de sus apoderados, que puede contar con la desavenencia del juez o, **contrariando sus deberes constitucionales y legales, con su anuencia**. (Negrillas y subrayado fuera del texto).

7.5- Sin embargo, en el mismo C.G.P.- se encuentran múltiples disposiciones que, en procura de proteger la administración de justicia, **imponen el deber de luchar contra el fraude en el proceso**. Ejemplos de ello se hallan en el numeral 3º del artículo 42, que consagra como deber del juez "prevenir, remediar y sancionar (...) los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal". .." (negrillas fuera del texto). Jurisprudencia reiterada entre otras en las sentencias de esta misma corporación T-951/13, Sentencia T-373/14, y Sentencia T-133/15. En sentencia T- 951/13 la corte constitucional Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva considera lo siguiente:

...En consecuencia ¿A partir de qué principio del derecho en general o, constitucional si se quiere, se puede avalar una situación fraudulenta, desconocedora del derecho y en contravía de principios mayores como la vigencia de un orden justo? La Sala observa que, a partir de ninguno, pues el principio **fraus omnia corrumpit**, no es un término retórico sino una certeza sobre las consecuencias que acarrea validar una situación injusta. El fraude lo corrompe todo y atenta contra la recta impartición de justicia, la igualdad, el debido proceso

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua define fraude de la siguiente manera: (Del lat. fraus, fraudis). 1. m. Acción contraria a la verdad y a la rectitud,

que perjudica a la persona contra quien se comete., 2. m. Acto tendiente a eludir una disposición legal en perjuicio del Estado o de terceros.

8.- la Doctora Clara Elena Herrera Araujo, anterior apoderada de la sociedad que represento, (a quien el despacho ordeno en auto calendado el 15 de enero de 2019, compulsas de copias contra **"la abogada de la demandada"**, por haber presentado una serie de peticiones repetitivas sobre puntos ya resueltos, que podrían constituir falta disciplinaria"), impetro incidente de nulidad, por indebida representación de la parte activa, porque ninguno de los apoderados que han intervenido en su representación, han recibido poder para actuar contra la sociedad que suscribió los documentos que sirvieron como título ejecutivo (ninguno, ni siquiera el que presento la demanda), a pesar de ser tan evidente y contundente esta nulidad, su despacho negó el incidente presentado por "estar saneada", dizque, porque no se alegó en el momento en que concurrió al proceso en el año 2014 la sociedad que represento, atribuyéndonos cargas procesales que no tenemos, pues no fuimos demandados, por lo tanto no somos parte en el proceso; (la sentencia de primera instancia dice que la parte pasiva estuvo representada por curador AD LITEM), desconociendo que el C.G.P. establece en su artículo 134: **"la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega....."**

"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal." (Cuaderno de trámite de la nulidad). (fl. 102 a 106 C1).

8.1- El apoderado judicial de DC Inmobiliarias S.A.S Dr. Alexander Estrella Bohórquez, a quien su despacho le reconoció personería para actuar contra: "ARMOTEC S.A. (antes ARMOTEC INDUSTRIAL S.A)", renunció ante tan contundente denuncia de nulidad por indebida representación legal, ahora Juan Pablo Duque Cardona, representante legal de D.C. Colombia Gestiones S.A.S S., quien cambio la parte demandada con el anterior cesionario, cede el proceso a Sergio Alonso Delgado Ríos y este otorga poder al Doctor Fabio Alejandro Álvarez Jiménez, para el proceso de Banco Popular S.A. contra Armotec Industrial S.A., Que no es la que le cedió el demandante Banco Popular S.A. y aprobó su despacho el 6 de julio de 2015 y no es la demandada, ni condenada.

9.-El despacho se abstiene de pronunciarse en relación con algunos recursos presentados con el argumento de que ya están resueltos, a Los jueces se les atribuye la función de administrar justicia a partir del sistema jurídico; Esa labor, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, implica que su actuar esté sujeto a reglas y una de ellas justamente alude al deber de motivar sus decisiones a partir de criterios de razonabilidad, el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia del contenido de esta para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén del reflexivo desde los diferentes elementos de juicio incorporados y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.

9.1- El despacho no argumenta porqué convoca a subasta pública en 6 oportunidades (con fundamento en el artículo 452 del C.G.P., no obstante que la norma a aplicar es el 448 del C.G.P. y que son normas de derecho público, por ende, de obligatorio cumplimiento) de un bien que no le pertenece a la demandada y condenada, después de que su despacho solicitó ilegalmente a la oficina de instrumentos públicos cambiar la anotación # 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 050-20259923, y que la misma se negó a realizar el día 19 de marzo 2019, eludiendo su obligación de hacer el debido control de legalidad. (fls 558 a 559. C.1A)

9.2- El despacho no argumenta porqué si ordenó entregar a un nuevo secuestre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050-20259923, que textualmente identifico como de propiedad de **ARMOTEC S.A. NIT 860059231-1**, que no es la titular del dominio, pero si la demandada, reiteradamente quiere rematar, ignorando que le pertenece a Armotec Industrial S.A., con NIT No 800.051.660.1, sociedad que no fue demandada ni condenada. (fls. 413 a 414 C.1)

9.3- El despacho no argumenta porqué si el demandante Banco Popular S.A. cedió el proceso de **ARMOTEC S.A.** antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda., ahora quiere cambiar a la parte demandada y condenada, sin tener facultad legal para ello.

9.4- Pero fundamentalmente el despacho no argumenta porqué incorporó al proceso a mi representada **ARMOTEC INDUSTRIAL S.A, sociedad identificada con el NIT No 800.051.660.1**, después existir una sentencia de primera y segunda instancia contra ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda., sin permitirle ejercer su derecho de defensa, violando el debido proceso, contrariando la diligencia de reconstrucción del expediente, donde inequívocamente se identificó a la demandada como **ARMOTEC S.A. NIT 860059231-1**. Para el despacho no existe el mandato constitucional de: "Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él....."

9.5- Según el tratadista español Manuel atienza Rodríguez, conocer la naturaleza argumentativa, busca la coherencia y cohesión racional de la conclusión a partir de las premisas normativas y fácticas.

10.- Señor Juez, todo lo cuestionado por el suscrito y quien me antecedió, está contenido en el expediente, al incorporar ilegalmente al proceso a mi representada después de existir una sentencia, además de ser ilegal, la está marginando a los derechos de audiencia, defensa y contradicción.

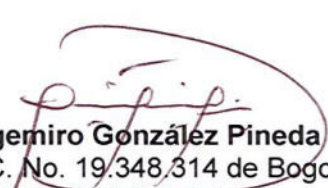
11.- En esta cesión de D.C. Colombia Gestiones S.A.S, a Sergio Alonso Delgado Ríos, se está modificando ilegalmente de nuevo a la parte demandada, Sergio Alonso Delgado Ríos, tendrá que responder ante la fiscalía como coautor de un fraude que se viene gestando a partir de una cadena de cesiones en donde pretenden cambiar a la parte que fue condenada en primera y segunda instancia, que es la misma que cedió el Banco Popular S.A. : **ARMOTEC S.A. antes ARMOTEC INDUSTRIAL Ltda.**, que su despacho aprobó el 6 de julio de 2015. Actuaciones que ya son de conocimiento de la jurisdicción penal (NUC.110016000050202266113) desde febrero de 2022.

Por todo lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, reponer su decisión de septiembre 28 de 2023, donde acepta la cesión del crédito realizado por D.C. Colombia Gestiones y servicios integrales S.A.S- DC Colombia S.A.S, como cedente a Sergio Alonso Delgado Ríos y reconoce personería al Doctor Fabio Alejandro Álvarez Jiménez, como apoderado judicial de Sergio Alonso Delgado Ríos, como nuevo cesionario, por no corresponder a las partes que identifico el demandante Banco Popular S.A. en la cesión inicial y que aprobó su despacho el 6 de julio de 2015, Pues se estarían alterando ilegalmente los medios de prueba allegados al proceso por el demandante y su voluntad al ceder los derechos. (fls. 256,260 C1)

La aceptación de la cesión su despacho la fundamenta en el artículo 68 del C.G.P., señor Juez, el mismo artículo establece: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como Litis-consorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la contraria lo acepte expresamente", nosotros quisiéramos no aceptar, pero no somos parte en el proceso, intervenimos como terceros perjudicados por la decisión ilegal de vincularnos al proceso, sin ser demandados.

En caso de mantener el despacho la decisión de vincular a la sociedad que represento: Armotec Industrial S.A., compañía identificada con el NIT No 800.051.660.1, como demandada, no obstante existir una sentencia y una reconstrucción, donde no se le vincula, ni identifica, comedidamente solicito de nuevo, correnos traslado de la demanda, para ejercer nuestro constitucional derecho de defensa, pues como consta a folio 270 del cuaderno principal, nosotros llegamos a la causa en el año 2014, como terceros intervinientes en el proceso que se adelantaba por parte del Banco Popular S.A., contra Armotec S.A., como literalmente se puede leer en el mismo.

Atentamente,



Argemiro González Pineda
C.C. No. 19.348.314 de Bogotá.
T.P. No. 131.133 del C. S. de la J.
argegonza@yahoo.com

C.C.: Fiscalía General de la Nación.
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá

RE: AUTO QUE APRUEBA CESION Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/10/2023 15:28

Para: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

ANOTACION

Radicado No. 7316-2023, Entidad o Señor(a): ARGEMIRO GONZALEZ - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Otro, Observaciones: RECURSO DE REPOSICION

De: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 17:18

11001310302220020022501 J02 FL 4 PFA

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: Argemiro Gonzalez Pineda <argegonza@yahoo.com>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 17:18

Para: Juzgado 02 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Bogotá - Bogotá D.C.

<j02ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá

D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gdofejecbta@cendodoj.ramajudicial.gov.co

<gdofejecbta@cendodoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: AUTO QUE APRUEBA CESION Y RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

Señor juez, para su conocimiento y fines pertinentes, le envió auto correspondiente al proceso ejecutivo de Banco Popular S.A. contra Armotec s.a., agradezco su gentil y pertinente colaboración.

Cordialmente,

ARGEMIRO GONZALEZ PINEDA
C.C. N° 19.348.314

Señor(a)

JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: Marin Ortiz Francisco Antonio CC 4446107
RADICADO: 11001310303020110062000

ASUNTO: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Allego respetuosamente, actualización de crédito por un saldo total de \$82.390.082,04
Adjunto liquidación.

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica notificaciones.unidadvehiculo@aecsa.co y nataly.gonzalez268@aecsa.co.



Firma autorizada para memoriales simples

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J

D UV - C 1123 – NGP 2-10-2023

DEPARTAMENTO DE OPERACIONES CARTERA EMPRESARIAL
LIQUIDACIÓN CLIENTE

CAGUA GARZON JOSE DANILO							
79183252							
CREDITO	FECHA APERTURA	SALDO INICIAL O CUPO	SALDO CAPITAL	INTERES CORRIENTE	CARGOS FIJOS	INTERES MORA	SALDO TOTAL
05900484600065839	2013/06/19	\$18.213.845,00	\$18.213.845,00	\$5.483.960,00	\$7.859.641,00	\$50.832.636,04	\$82.390.082,04
Saldo al 20 de octubre de 2023							

RE: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO rad 20110062000 BANCO DAVIVIENDA S.A. Marin Ortiz Francisco Antonio CC 4446107

Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 4/10/2023 9:12

Para: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

ANOTACION

Radicado No. 7325-2023, Entidad o Señor(a): CAROLINA.ABELLO911 - Tercer Interesado, Aportó Documento: Memorial, Con La Solucitud: Acepta cargo secuestre, Observaciones:

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Unidad Vehículo <notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co>

Asunto: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO rad 20110062000

BANCO DAVIVIENDA S.A. Marin Ortiz Francisco Antonio CC 4446107

11001310303020110062000 - J2 - 02 ANEXOS - NMMS

Cordial saludo señor(a) usuario(a):

Tenga en cuenta las siguientes consideraciones:

- Esta sede judicial no opera con expedientes digitales, en ese sentido, no se están enviando procesos a través de link, salvo entidades que así lo requieran.
- Los expedientes que ya tienen fijada fecha de diligencia de remate, pueden ser visualizados en el micrositio de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito> días previos a la realización de la diligencia.
- Sí su petición corresponde a una de las situaciones enlistadas a continuación, puede dirigirse a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá ubicada en la Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2, Edificio Jaramillo Montoya en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.
 - Consulta de expedientes.
 - Retiro de oficios firmados.
 - Solicitud de expedición de copias simples/auténticas y certificaciones. Lo anterior, en concordancia con las tarifas acordadas por el Consejo Superior de la Judicatura ACUERDO PCSJA21-11830. <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18519309/41109282/Acuerdo+PCSJA21-11830+de+2021+Actualizaci%C3%B3n+gastos+ordinarios+del+proceso.pdf/8b64506a-16fa-488d-b292-fc14823e989a>

Se recomienda revisar y verificar en el Sistema de Información Judicial «Justicia Siglo XXI» que el expediente no se encuentre «Al despacho» o con fecha de ingreso «Al despacho» ya que no podrá tener acceso al expediente.

Nota: Si es de su agrado, puede agendar cita para atención en punto a través del siguiente enlace: [Ingresa aquí](#)

Atentamente,

**ÁREA GESTIÓN DOCUMENTAL**

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá

gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10ª # 14-30 Pisos 2, 3, 4 y 5

Edificio Jaramillo Montoya

2437900

De: carolina.abello911 <carolina.abello911@aecs.co>

Enviado: lunes, 2 de octubre de 2023 11:01

Para: Gestión Documental Oficina Ejecución Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Notificaciones Unidad Vehículo <notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co>

Asunto: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO rad 20110062000 BANCO DAVIVIENDA S.A. Marin Ortiz Francisco Antonio CC 4446107

Señor(a)

JUZGADO 02 DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: Marin Ortiz Francisco Antonio CC 4446107
RADICADO: 11001310303020110062000

ASUNTO: APORTO ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, para manifestar lo siguiente:

Allego respetuosamente, actualización de crédito por un saldo total de \$82.390.082,04
Adjunto liquidación.

Tener en cuenta para efectos de notificación la dirección electrónica notificaciones.unidadvehiculo@aecs.co y nataly.gonzalez268@aecs.co .

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla – Atlántico
T.P. No. 129.978 del C.S. de la J
D UV - C 1123 – NGP 2-10-2023

--

Este mensaje ha sido analizado por MailScanner en busca de virus y otros contenidos peligrosos, y se considera que está limpio.